

19 de junio de 2020

**“... TANTO EN LA ADVERSIDAD COMO EN LA PROSPERIDAD,  
EN LA SALUD COMO LA ENFERMEDAD...”**

*Un matrimonio decidió presentarse en concurso, juntitos.  
Demasiado juntitos.*

Fieles a la promesa de ser fieles tanto en la adversidad como en la prosperidad hecha en 1987 al casarse, Pablo y Ana decidieron presentarse juntos ante la justicia y pedir el concurso de la sociedad conyugal que ambos integraban.

Aunque Pablo era abogado, con la inestimable y permanente ayuda de Ana incurrió en el mundo del comercio minorista. Primero, ambos establecieron un negocio de venta de electrodomésticos que también operaba como video club —¡qué tiempos aquellos!— en un local alquilado en el centro de Nogoyá, una ciudad de veinte mil habitantes en el centro de la provincia de Entre Ríos. Al tiempo, como las cosas andaban bien, compraron el inmueble.

El negocio se fue ampliando: pronto compraron otro local donde instalaron una mueblería. La expansión continuó y así, en 2004, adquirieron un gran terreno de más de siete mil metros cuadrados para la venta de automóviles, camiones y maquinarias, donde construyeron un gran depósito. En 2008 compraron otro local céntrico donde instalaron un negocio de venta de motocicletas. En 2012 se expandieron a la vecina ciudad de Victoria, donde compraron una casa y

otro local. También adquirieron un terreno en un country-club.

Pero a las vacas gordas sucedieron las flacas.

Siempre recurrieron al financiamiento bancario (mediante giros en descubierto contra sus cuentas corrientes), así que cuando en abril de 2018 las tasas de interés comenzaron a subir y las ventas se retrajeron, la situación se tornó insostenible. Uno de los bancos con los que operaban exigió una garantía hipotecaria; otro pidió el pago anticipado de todos los adelantos otorgados. Cuando los clientes de Pablo y Ana dejaron de honrar sus deudas y su pequeño imperio comenzó a resquebrajarse, el banco amenazó con ejecutar la hipoteca.

Antes de que eso se concretara, Pablo y Ana decidieron pedir la protección que otorga la ley de concursos a los deudores que quieren refinanciar sus pasivos. Para ello presentaron un informe contable y solicitaron la apertura de su proceso concursal conjunto.

Tocó a una jueza civil y comercial de Nogoyá examinar el pedido<sup>1</sup>. Su sentencia, escrita

<sup>1</sup> In re “N.N. s. pedido concurso”. Juzg. CyC 1ª. Inst 2, Nogoyá (ER). Exp. N° 5917, 7 mayo 2019; *EIDial.com*, AABB23

en un lenguaje pedregoso y lleno de errores sintácticos y neologismos de su invención, recordó que “los procesos concursales requieren del cumplimiento de *dos presupuestos*; uno de carácter subjetivo, o sea que el peticionante sea un sujeto pasible de concursamiento y otro de carácter objetivo: que el mismo se halle en estado de cesación de pagos”.

En el caso, explicó la jueza, se presentaron conjuntamente dos personas físicas, que dijeron “hallarse unidas en matrimonio — hecho no acreditado—, sin acreditar que tipo de régimen de bienes los rige”. (En la Argentina, desde la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial en 2015, existen dos regímenes patrimoniales posibles: la comunidad o la separación de bienes).

“Sin perjuicio de ello” y cualquiera sea el régimen, “cada cónyuge es responsable ante sus acreedores con todos sus bienes propios y gananciales por él o ella adquiridos [...] con excepción de las deudas solidarias por obligaciones contraídas por cualquiera de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos”.

Por eso, dijo la jueza, con despliegue de gerundios “resulta inadmisibles el concursamiento conjunto, ya que sus patrimonios son diferentes, detentando cada uno de ellos, activos y pasivos diferentes; deviniendo improcedente unificarlos como si se tratase de una sola persona”.

La magistrada recordó que “la cuestión de la inconcurabilidad de los esposos en conjunto fue tratada profundamente por la doctrina nacional hace décadas, concluyendo que la misma surge de la gestión separada de bienes y deudas de los cónyuges”.

Para colmo, en el caso “tampoco fue invocada la existencia de una sociedad atípica, ni ello surge [...] del escrito inicial, en el

cual se advierte la existencia actual de negocios separados”. Efectivamente, al pedir su concurso, Pablo se atribuyó la propiedad de “Solo Rodados” y Ana la de “Todo Hogar”.

“No desconozco”, dijo la jueza, “que partiendo de la hipótesis que existiría un matrimonio entre los peticionantes, que reitero no fue acreditado mediante [un] acta de matrimonio, las especiales características de la relación conyugal, de la cual suelen derivarse obligaciones comunes para los esposos, su vida negocial los lleva a contraer deudas en común y a garantizarse mutuamente por deudas personales”.

Pero, sin perjuicio de ello, “se sostiene unánimemente tanto en doctrina como en jurisprudencia la *inconcurabilidad* conjunta, como si la sociedad conyugal se tratase de una persona jurídica”.

Para la jueza, la eventual existencia de deudas comunes entre los esposos “que permitiría predicar una suerte de relación de garantía entre ellos”, no es suficiente fundamento para admitir que en conjunto tengan “personalidad jurídica propia, diferente a la de sus integrantes”.

Por eso, “no corresponde abrir el concurso preventivo ni declarar en quiebra a la sociedad conyugal ni a la eventual sociedad de hecho que pudieran conformar los esposos”, sino declarar la apertura de cada concurso individual, pues “resulta inviable el concurso preventivo de una sociedad que no es tal”.

En efecto, “la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, constituyendo la regulación imperativa de las relaciones jurídicas patrimoniales generadas por el matrimonio, un sistema de gestión de bienes y de responsabilidades claramente diferenciadas”.

La jueza dijo que ello era el fundamento de “la absoluta inconcurabilidad de los esposos en conjunto, fundándose en el régimen patri-

monial del matrimonio”, pues “la sociedad conyugal no es sujeto concursable, sino que son los esposos titulares de los bienes, créditos y deudas que integran sus respectivos patrimonios los que deben someterse al proceso concursal”.

Repitiéndose, la jueza insistió en que “es inadecuado asignarle [a marido y mujer en conjunto] la calidad de persona de existencia ideal, pues no sería dicho ente sino cada uno de los cónyuges individualmente quienes aparecerían como titulares de los patrimonios que se pretende someter a la situación concursal”.

Pero en un giro inesperado (después de tanto énfasis) la jueza dijo que reconocía que “de la *conyugalidad* (!) se derivan obligaciones comunes de los esposos”, por lo que consideró posible recurrir a la hipótesis del *conjunto económico*.

Según la ley, “cuando dos o más personas integran en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización. [...] Para la apertura del concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo”.

¿Por qué? “No porque sus patrimonios conformen un conjunto económico, sino porque generalmente los esposos son fiadores, garantes o avalistas recíprocos”. Entonces, según la jueza, resulta aplicable la regla según la cual “quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento, pueden solicitar su concurso para que tramite en conjunto con su garantizado”.

Claro que aunque los dos concursos tramiten juntos, deberá respetarse la regla

civil según la cual, *en el régimen de comunidad*, “cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales adquiridos por él”. El otro cónyuge, en cambio, responde sólo con sus bienes gananciales “por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales”. En el régimen de separación de bienes, “cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas”. *En ambos regímenes*, los dos “responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos”.

Esto, que hemos intentado escribirlo con la mayor claridad posible, en la sentencia aparece como un oscuro galimatías. Una pena.

Sobre esas bases, dijo la jueza “es factible peticionar el concursamiento preventivo conjunto, siempre que cada proceso verificatorio sea individual y se respetan las pautas rectoras de la responsabilidad individual y separación de deudas”.

En caso de fracasar el concurso, “corresponderá declarar la quiebra en forma separada. En definitiva, si bien la conyugalidad no da nacimiento a una persona jurídica distinta a la de sus integrantes, en virtud del régimen patrimonial del matrimonio, se da lugar a la vía del concursamiento separado pero paralelo”.

La jueza concluyó que “los presentantes, en conjunto e invocando la existencia de un matrimonio, no resultan ser sujetos concursables” por lo que el pedido de *concurso conjunto* debía ser rechazado.

La jueza ya había señalado que existía un segundo requisito, esta vez objetivo: la cesación de pagos.

“En nuestro derecho el estado de cesación de pagos es recaudo habilitante de los

procesos concursales” explicó. Ese estado “debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas”.

Un hecho revelador del estado de cesación de pagos es “el reconocimiento que de él haga el deudor al presentarse demandado su apertura; pero no un simple reconocimiento vacío de contenido, sino explicado y pormenorizado, con descripción de la situación por la que atraviesa, sus implicancias y su extensión como modo de hacer nacer en el juez la convicción necesaria para que acceda a la apertura del procedimiento”.

Pero que el propio deudor se declare insolvente “no es vinculante para el magistrado, quien, si no lo encuentra suficientemente comprobado, puede rechazar la convocatoria”.

En el caso, para la jueza la cesación de pagos no se probó. (En su absurda jerga judicial, “la comprobación de tal recaudo no se ha efectivizado en forma satisfactoria”).

¿Por qué? Porque “más allá del extenso relato sobre las vicisitudes que habrían acaecido a los presentantes, se abstuvieron de indicar en forma concreta y contable cuál es la situación económica y especialmente cuál es [su] situación financiera actual”. Es decir, la jueza no tenía “ningún elemento mediante el cual pueda formar convicción del estado de insolvencia que se invoca”.

Para colmo, “el informe contable presentado —muy criticado por la jueza— demostraba lo contrario [pues] el activo corriente era muy superior al pasivo corriente, no advirtiéndose la existencia de índice de insolvencia ni estado de cesación de pagos actual”.

Más aun: “en dicho informe se han consignado deudas y activos sin separación de titulares e incluso, entre los activos no corrientes (inmuebles), se han incorporado bienes de terceros”.

Por lo tanto, la jueza tampoco tuvo por probada la cesación de pagos. Para ella, “la demanda de apertura del concurso, además de reunir los requisitos de toda demanda judicial debe contener una larga serie de enunciaciones y [...] recaudos encaminados a convencer al juez de la seriedad objetiva de la solicitud del deudor [y] asegurar al síndico una satisfactoria información para su labor e igualmente el pertinente control de los acreedores que ostenten un legítimo interés. Por tratarse de recaudos esenciales [...] su incumplimiento apareja el rechazo de la solicitud de apertura del concurso”, pues “quien solicita la apertura de su concurso debe aportar con claridad, precisión y sin género de dudas los recaudos establecidos por la legislación concursal, facilitando al juez su captación y comprensión”.

La jueza incluyó en su sentencia una larga y detallada lista de todos los requisitos no cumplidos por los deudores —perdón, pero...¿uno de ellos no era abogado?—. De estar al listado, la presentación *no cumplía con ninguno de ellos*.

El incumplimiento fue tan “extenso y sustancial”, que impedía a la jueza “conocer, ni *prima facie* siquiera, la situación patrimonial —ni financiera ni económica— de cada uno de ellos [...] ni, en definitiva, si se encuentran en cesación de pagos”.

Tampoco fue posible “reencausar [*rectius*: “reencauzar”] la presentación y separarla en dos procesos aparte —uno por cada peticionante—, ya que el modo en que ha sido presentada, en especial el estado de situación patrimonial actual, lo impide”.

Como frutilla del postre, Ana y Pablo también se olvidaron de pedir, como habitualmente se hace, un plazo de gracia para cumplir con los requisitos faltantes (“no para salvar omisiones y olvidos sino para completar recaudos que fundadamente no se hayan podido cumplir en oportunidad de la presentación”). Y, por lo tanto, la jueza no lo otorgó.

La solicitud fue, entonces, rechazada.

Un comentario: hemos hecho varias acotaciones acerca del oscuro y aparatoso lenguaje de la sentencia, pero más allá de eso, resolvió bien el caso. Una crítica más dura aun merecen quienes se presentaron ante la justicia con tamaña desaprensión y tan pocos conocimientos..

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**